

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 2023-00680 Proceso Monitorio de MURIEL ANNIE LUGO
MUNIVE contra NELSON DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

Del informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta para hacer pronunciamiento de acuerdo a lo que jurídicamente corresponda. Atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso (*Adición*), y por encontrarse la manifestación dentro del término de la ejecutoria, esta agencia judicial procederá a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no fue atendida en auto que se requiere al aquí demandado.

En ese entendido, y de acuerdo a los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NELSON DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado así: MARCA: RENAULT; LÍNEA: DUSTER; PLACA: GFT-589; MOTOR No. E410C249230. En tal sentido, ofíciase al Director de Tránsito y Transporte de Quindío / Circasia para la inscripción de la medida; cumplido lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores para su inmovilización.
- Decretar la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado NELSON DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-46538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha; en tal sentido, ofíciase a la prenombrada entidad.

Se limita la medida a la suma de \$43.000.000,oo. M. Cte.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c46f6dfc81afa345c3cdfbde7b98bdca9e0f35c38d4386a4dd6f32872f66e**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00471-00 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DAVIVIENDA SA contra MARIA MARGARITA DE JESUS MENGUAL FREYLE

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte que corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyectó Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3af56678abd4e8c20c57d3ca6cb452859cb24a8698d85933cd7c3e257fa755**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00405. Proceso Verbal Sumario – *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO* de ALFONSO CALDERÓN MONTEALEGRE, contra LINEY DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ.

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a realizar control de legalidad, dadas las actuaciones que se han surtido al interior del proceso

Indica el prenombrado artículo lo siguiente: ***“Control de legalidad. Art. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En el mismo sentido, y dado el tema de la prescripción (modo de adquirir el dominio), está la define el artículo 2512 del Código Civil como: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Y continúa diciendo el artículo 2513 C. C.: *NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 762, define la posesión como: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Por último, el artículo 375 del Código General del Proceso, defina algunas reglas sobre el cual se promueve la declaración de pertenencia, de acuerdo al cumplimiento de unos requisitos establecidos en las normas aquí señaladas; en ese entendido, indica el numeral primero de la norma en mención: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.”* A su paso, el numeral quinto de la prenombrada norma establece: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Proyectó A.F.P.

En ese entendido, es oportuno revelar las actuaciones al interior del legajo, para que, de manera cronológica se pueda tener claridad tanto de los trámites realizados, como de las consecuencias jurídicas de cada uno de ellos. Así las cosas, y de acuerdo al acta individual de reparto, en fecha del 17 de julio de 2023, fue asignado a este despacho judicial proceso declarativo de Alfonso Calderón Montealegre, contra Liney del Socorro Bedoya Muñoz y personas indeterminadas, demanda que evidencia la parte introductoria, *Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía*”.

En fecha del 03 de agosto de 2023, esta agencia judicial emite auto admisorio de demanda de prescripción adquisitiva de dominio – *PERTENENCIA*- respecto de cuatro (4) inmuebles, instaurada por ALFONSO CALDERÓN MONTEALEGRE contra LINEY DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble identificado como lote No. 46, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30538; inmueble identificado como lote No. 54, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30573; inmueble identificado como lote No. 53, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30529 e inmueble identificado como lote No. 45, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30515, todos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, de acuerdo a los numerales 2, 3, 4 y 5 del acápite de los hechos y las pretensiones solicitadas.

Así mismo, en el mismo auto se ordenó notificar a la parte demandada; y una vez cumplido, se corra el respectivo traslado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, como también se ordenó citar y emplazar a las personas indeterminadas; se emitieron los oficios correspondientes para la inscripción de demanda a los inmuebles citados en el párrafo anterior.

Así las cosas y cumplido el trámite de notificación, la parte demandada mediante apoderado judicial y dentro del término judicial, presentó contestación de demanda en la cual propuso excepciones de fondo; tal contestación, una vez descorrído el traslado de excepciones, el apoderado de la parte demandante, presentó contestación a las excepciones propuestas, aclarando que en el transcurrir del trámite, se llevó a cabo el emplazamiento de las personas indeterminadas, y se les designado el respectivo curador *ad litem*, para lo de su competencia.

Es pertinente señalar en esta instancia, que el apoderado de la parte demandante, ha insistido con vehemencia mediante comunicados de fecha 12 septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, para que esta agencia judicial oficie o comunique a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, respecto de la inscripción de la demanda al número de matrícula inmobiliaria 210-25084, predio de mayor extensión perteneciente a la Sra. BEDOYA MUÑOZ (demandada).

CONSIDERACIONES

Como bien lo indican los antecedentes aquí descritos, se hace necesario revisar en detalle el escrito de demanda y sus anexos, en cumplimiento de las reglas que describen el artículo 375 del Código General del Proceso. En esta instancia, es pertinente reiterar lo que indica el numeral primero del artículo en mención: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.”*

Se indica que tal regla es reiterativa, porque de ello depende si los hechos cumplen a cabalidad con lo que se pretende al interior del legajo. De manera expresa y detallada, la parte demandante indica en el acápite de los hechos, que el señor CALDERÓN MONTEALEGRE, adquirió por compraventa el derecho real de dominio o propiedad y posesión, cuatro (4) inmuebles cuya matrícula inmobiliaria son: 210-30538, 210-30573, 210-30529 y 210-30515; lo anterior, lo confirma anexando la certificación catastral nacional, escrituras públicas, certificado de dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda y certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, en la que se evidencia con claridad, que el demandante es el propietario de los inmuebles antes relacionados y que se pretende usucapir.

Recordemos que, con anterioridad se dijo, que la prescripción, es una de las formas de adquirir el dominio de bienes inmuebles, lo cual está constituido como una institución jurídica por el cual el transcurso del tiempo produce efectos de consolidar situaciones de hecho, permitiendo con esto la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas¹. Así mismo, se dijo y es pertinente reiterar, que el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, establece: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Atendiendo el segundo aparte del párrafo anterior (norma procesal), se tiene que, la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia; de tal precepto legal, se erige por sustracción, que los predios pretendidos en el proceso aquí referenciado, no deben pertenecer al demandante sino a persona distinta a él, el cual tiene el dominio que se reclama prescrito; no obstante, revisado tanto el escrito de demanda como los anexos (certificación catastral nacional, escrituras públicas, certificado de dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda y certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha), se evidencia que, el señor ALFONSO CALDERÓN MONTEALEGRE (demandante), es el propietario de los predios aquí descritos, luego, en esta instancia, la demanda instaurada carece de naturaleza jurídica, por cuanto la parte demandada Sra. LINEY DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ, no es propietaria de los inmuebles que se pretende usucapir.

¹ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-8.pdf>
Proyecto A.F.P.

De tal manera que, haciendo una lectura minuciosa tanto al escrito de demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda aquí referenciada, se logra establecer que, existe un error por parte de este despacho judicial, al adelantar el trámite a la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, toda vez que no se cumplen los presupuestos que establece la norma procesal (C.G.P.), como de la esencia que establece el Código Civil, respecto de la **POSESIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**, elementos del cual carece el demandante por ser el propietario de los inmuebles aquí señalados; por consiguiente, se reitera, que el Sr. CALDERÓN MONTEALEGRE ostenta el derecho principal del dominio, porque sobre él recae la propiedad de los bienes inmuebles aquí relacionados, así se lee en los hechos de la demanda, y se reafirma con sus anexos.

Atendiendo lo anterior, esta agencia judicial considera que, se deberá dejar sin efecto el auto adiado el 03 de agosto de 2023, por medio del cual se admite la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, y todas las actuaciones que de ello se desprenda, y en su defecto, inadmitir la misma, para que la parte demandante aclare, cuál es el predio que pretende usucapir, toda vez que, los inmuebles señalados en el acápite de pretensiones, pertenecen al Sr. CALDERÓN MONTEALEGRE – se reitera-. En el mismo sentido, se le pone de presente al apoderado del prenombrado, que no es viable acceder a las solicitudes que ha hecho de manera reiterativa, correspondiente a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, toda vez que, el predio de matrícula inmobiliaria 210-25084, no es el que se pretende a través de la prescripción adquisitiva, según indica los hechos y pretensiones del escrito de demanda.

Para mayor claridad, bien lo indica en su solicitud el apoderado (numeral 2.), de fecha 11 de diciembre de 2023, lo cual relaciona el artículo 591 del Código General del Proceso que indica: *“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* Entiéndase que, el inmueble cuya matrícula inmobiliaria 210-25084, pertenece a la Sra. LINEY DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ, y, a pesar que es la propietaria y demandada, no es el que se pretende usucapir, según se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, de tal manera que, no es procedente tal inscripción de la demanda a la matrícula antes referenciada, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en las normas procesales, especialmente el numeral primero (1.) y quinto (5.) del artículo 375 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, vale la pena traer a colación lo que, hasta hoy, las altas cortes han señalado respecto de este tipo de autos (auto admisorio); de este modo, en sentencia adiada el 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha teresa

Briceño de Valencia dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013-90066-01 (21901) consideró:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.²

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En ese entendido, esta agencia judicial reafirma su posición en dejar sin efecto el auto admisorio y todo lo que de él se desprenda, e inadmitir la demanda aquí referenciada, para que la parte demandante aclare tal situación, atendiendo los presupuestos aquí establecidos, para lo cual se otorgará el término establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumple con los requisitos del numeral cuarto (4) del artículo 82 del Código General del Proceso: “Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 03 de agosto de 2023, y todo lo que de él se desprenda, en razón a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda aquí referenciada, interpuesta por el señor ALFONSO CALDERÓN MONTEALEGRE contra la Señora. LINEY DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ, de acuerdo a lo aquí expuesto.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados

CUARTO. NOTÍFIQUESE la presente providencia por estado

NOTÍFIQUESE

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero
Proyectó A.F.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9eb049831710305ee1741b8db9426ee8e862ca14fde229b8566b53df3b2ae**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00335-00 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCOLOMBIA S.A contra JUAN AURELIO GUERRA FREYLE.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré N° 90000006896 contentivo de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 6º. DETERMÍNESE que no hay lugar al desglose del (los) título (s) base de la presente ejecución, toda vez que se encuentra (n) en poder y custodia de la parte ejecutante, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Proyectó Mile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605eb7c3cb124651caa4bea6b4635e00037df7ccf8b059878cc8ad4fbcc1a42**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00308-00 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra MIGUEL EDUARDO ANAYA SANTIAGO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTESE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Proyectó Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ec9b18f2fee1f06bb8f3c574ccc0efb2788a6d9b31aab0eb4a93fae55607a**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00266-00 DEMANDA EJECUTIVA DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra INDIRA MARCELA PACHECO SALAS

Atendiendo la reforma de demanda impetrada por la parte actora, en la que indica un valor del capital acelerado de la obligación ejecutada que supera la cuantía conocida por este Despacho, la cual es hasta 40 SMLMV, es decir hasta la suma de \$52.000.000, esta Agencia Judicial requiere a la parte actora para que se sirva aclarar la cuantía de la demanda de la referencia.

La actuación requerida deberá realizarla dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895cd3657aad68839c1a8910f816d60ea03d5d991fa4310ff326f97dee5669a2

Documento generado en 18/01/2024 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00243-00 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARDOZO MIELES AMANDA ROSA, RODRIGUEZ MORALES ROBINSON ALBERTO y BERTI BONIVENTO NINFA ROSA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Proyectó Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384f8357eb213fc54428ea96fedac2f6cf7826332048f4ed2b7d69e5bf2270b**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00170-00 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ROSA DELIA CERVANTES.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTESE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e443285dfe0e8ce1365da31f66fe798aeaa6a091c50bcc68ea8c1c173d393**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00607-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra CARLOS ADOLFO PUCHE SOLANO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVÁNTESE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyectó Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e36e38aad135157a790b37c74fa05a235d3f24cbcc86a4f73d167d1f8139f0**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00270-00 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.” contra ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTASE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b757273452838ebddf316c635fdd39402f7d96644b1ce8035906cc9cfe02f**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00161-00 PROCESO EJECUTIVO DE
SERVICES Y CONSULTING S.A.S. Contra DAMARIS CERCHAR PALMEZANO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTESE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c185d710c1e3a39a27db08a23702bd79422fd574841cf52c8c38220e5777bef**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00055-00 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO COLPATRIA contra RAFAEL RICARDO JULIO GOMEZ.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicita se aclare el auto del 08 de noviembre de 2023, a través del cual se corrió la providencia del 27 de octubre de 2023. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, procederá a aclarar el auto del 08 de noviembre de 2023, indicándole a la parte actora que en dicha providencia se corrigió el nombre de la parte demandada anotada en el auto del 27 de octubre de 2023, ya que se anotó RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien actúa como apoderado de la parte actora, siendo el correcto RAFAEL RICARDO JULIO GOMEZ, en calidad de demandado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efdc87ada823325e1f0eccf0250790afb1f4f33ba7c3af98e773ec91477a03de

Documento generado en 18/01/2024 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00434-00 PROCESO EJECUTIVO DE
FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. contra DAMARIS CERCHAR PALMEZANO..

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTESE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5df17fbc3dcdbd64e758caf73ec0f2454028941646bbf6188583ba0a541011c**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00322-00 PROCESO EJECUTIVO DE
LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, contra MARÍA VICTORIA PIMIENTA
GONZÁLEZ Y OTROS

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25909f248b6fdbba39c00e4d1441247cf3752bad34b7406f075369b48fc822182**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00368-00 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAVID EDUARDO DIAZ PINTO Y OTROS.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d74868aa90d42dabb0adf8b0ebc23c3baea7df4e16ea321978e7caff11e63b**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00164-00 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra LILIANA LICETH ROJAS RAMOS

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte demandada.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDÉNESE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACEPTESE la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ddbfb66e66933652316575df069009b4218724564ab736ef65bbe83ae38e**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-00353. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HIPOLITO EMILIO HUGUETH CAMPUZANO.

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HIPOLITO EMILIO HUGUETH CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.497, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 8.000.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase a los gerentes de las entidades aquí relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d2e456d31976e0a175b5faec72e7a8c1a338f20fe0ae304e2e4b7d464605

Documento generado en 18/01/2024 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-00150-00 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra FERRO CONSTRUCCION SAS Y
JULIA BARRETO ACOSTA. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORÍCESE el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte que corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLÓCESE el (los) título (s) base de la presente ejecución, y devuélvase a la parte demandada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyectó Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b3f676748b5d313a54fb2b4ed7e65916994013f84766b0deb5d2a3731b2a6**

Documento generado en 18/01/2024 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01193. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE EUCLIDES DÍAZ ARGUMEDO

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JORGE EUCLIDES DÍAZ ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.035.310, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 36.523.393,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de las entidades aquí relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fcfe422a617e93a0d61490e9b94d32fd071cfff03297a4d1fbc3487700ad0ff

Documento generado en 18/01/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01060. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO VILORIA ZABALETA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado LUIS ALBERTO VILORIA ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.085.821, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 11.943.006,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 284fa0cc21ea15cb9b313c92a2104409392393033bc56a0ae88e97df66d730d6

Documento generado en 18/01/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00753. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES ESPAÑA B FV S.A.S.

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada INVERSIONES ESPAÑA B FV S.A.S., identificada con NIT No. 9005456114, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 18.000.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de las entidades aquí relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a90c9d92dbf811a5598cf3ed37f756e2e35430fbdf8683c2fad9ca253e0c6e80

Documento generado en 18/01/2024 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00302. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KENNY MARLENE IPUANA AMAYA

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado KENNY MARLENE IPUANA AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.442.015, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 13.425.410,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e4fbffaa9bc009f4ca3d2f2063695e32d98230f4962d1dc0bff66b7e80929f

Documento generado en 18/01/2024 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00718. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LILENIS BIANETT PEÑARANDA TORRES

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada LILENIS BIANETT PEÑARANDA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.833.747, en las entidades financieras Banco Pichincha S.A., teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 16.015.339,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de la entidad aquí relacionada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306a579a42455f690158eff0c4f49ce3c581e0df8fc95c20b1fb616c38fb449

Documento generado en 18/01/2024 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>